



Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-002-2015-00672-01](#)

Tipo de decisión: Revoca sentencia

Fecha de la decisión: 23 de Abril de 2019

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral.

PROBLEMA JURIDICO: Determinar de acuerdo a los recursos de apelación interpuestos (I) cuales fueron los extremos temporales de la relación laboral que unió a la demandante con el demandado Roque Maldonado, (II) si tal vínculo laboral fue continuo o discontinuo y si quedaron acreditados los días en los que la actora laboró como para que dé lugar el pago de las prestaciones sociales solicitadas en la demanda y los demás emolumentos pedidos, lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas y las declaraciones rendidas.

TESIS DE LA SALA: La tesis sostenida por la Sala es que efectivamente existió entre las partes una relación laboral discontinua, en tanto, no se acreditaron efectivamente los días laborados, por ende, habrá de confirmarse la decisión adoptada en este aspecto. Se modificará la sentencia en cuanto al extremo inicial de la relación laboral y se condenará al pago de las prestaciones sociales no pagadas por los días que fueron confesados por el demandado que la actora laboró durante ese trascurso de tiempo, dos veces al mes. Se accederá al pago de las indemnizaciones moratorias pedidas al no demostrarse la buena fe del empleador en el pago oportuno de tales acreencias debidas.

EXTREMOS TEMPORALES DEL CONTRATO DE TRABAJO: Sobre la determinación de los extremos temporales cuando no existe certeza del día de inicio o fin, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes,

pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado. (CSJ SL 905/2013)

INDEMNIZACION MORATORIO POR EL NO PAGO DE LAS CESANTIAS:

la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, esta consignada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la cuales se las cuales se causan desde el día siguiente a la data en que debían ser consignadas y la indemnización moratoria estipulada en el artículo 65 del CST, en razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago.

Así las cosas, al realizar la liquidación de prestaciones sociales, correspondiente a cesantías, intereses de cesantías y primas. Además, se ordenará el pago de vacaciones proporcional. Con relación a las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, la Sala se abstendrá de realizar condena por estos conceptos, por cuanto no se acreditó que durante esos días hubiere laborado tales horas extras, o tales recargos nocturnos y exactamente cuales fueron, tampoco se accederá a cancelar dominicales y festivos por las mismas razones.

En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, consignada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, y la indemnización moratoria estipulada en el artículo 65 del CST, la Sala considera que son procedentes, por cuanto no existió pago alguno de prestaciones sociales a la finalización del contrato, como tampoco consignación de cesantías por lo días laborados tal como lo manifestó el demandado al contestar el interrogatorio de parte, en tanto, la justificación que ofreció no es atendible y se aleja de los parámetros de la buena fe, por cuanto pese a aceptar la prestación del servicio de la demandante, indicó que no le pagaba prestaciones porque trabaja esporádicamente, por lo tanto, consideraba que no tenía derecho a ellas.

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-004-2016-00396-01](#)

Tipo de decisión: Revoca Auto Apelado.

Fecha de la decisión: 23 de Abril de 2019

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral.

PROBLEMA JURIDICO: El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si estuvo ajustada la decisión del A-quo al declarar probada la excepción previa de pleito pendiente.

TESIS DE LA SALA: La tesis sostenida por la Sala es que no se configura la excepción previa alegada por la parte demandada, en tanto, para la prosperidad de dicha excepción, en ninguno de los procesos que se reputan idénticos, puede existir sentencia ejecutoriada.

EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE O LITISPENDENCIA: La norma aplicable es el artículo 100 del C.G.P. La Sala de Casación Civil de la C.S.J ha señalado que este medio exceptivo, es un instrumento a través del cual, el extremo pasivo pide al funcionario judicial abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de un asunto, por ser éste ya de conocimiento de otra autoridad, a fin de mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.

CONFIGURACION DE LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE: Para que se configure la excepción de pleito pendiente se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Identidad de partes; b) Identidad de causa; c) Identidad de objeto; d) Identidad de acción y e) Existencia de los dos procesos, ambos procesos deben estar en curso, pues de ocurrir la terminación respecto de uno de los procesos, la excepción ya no es previa, sino perentoria.

“Para la Sala conforme a la jurisprudencia en cita, al no encontrarse reunidos los presupuestos para declarar probada la excepción de pleito pendiente, por cuanto está probado que al momento de la decisión recurrida en apelación, no existían dos procesos en curso, por encontrarse uno de los dos procesos con sentencia en firme, luego entonces, esta Judicatura revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se dispondrá declarar no probada la excepción de pleito pendiente, ordenándose la devolución del expediente al juzgado de origen, para que continúe el trámite del presente proceso, precisándose por parte de este Cuerpo Colegiado, que en el asunto bajo examen no se abordó el estudio para determinar la identidad de objeto, pues es ante el hecho de la falta de uno de los presupuestos (existir sentencia ejecutoriada frente a uno de los procesos), es que esta Sala resuelve revocar la decisión”.

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-006-2014-00335-02](#)

Tipo de decisión: Consulta- Confirma sentencia.

Fecha de la decisión: 23 de Abril de 2019

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral.

PROBLEMA JURIDICO: Determinar si hay lugar a declarar que la modificación de la modalidad contractual acordada entre las partes ocasionó una desmejora para el actor, que imponga declarar que se trató de un contrato de obra o labor determinada, de ser así, si hay lugar a condenar a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto.

TESIS DE LA SALA: La tesis que sostiene la Sala, es que no hay lugar a declarar la ineficacia del pacto suscrito entre las partes en virtud del cual decidieron variar la modalidad y duración del contrato de trabajo, sin que exista prueba de que existiera vicio en el consentimiento del actor, por lo que se confirmará en su integridad la decisión de primera instancia.

CLAUSULAS INEFICACES DEL CONTRATO DE TRABAJO: No producen efectos las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos de trabajo, así mismo, que a pesar de la ineficacia de esas estipulaciones, todo trabajo ejecutado en virtud de ellas, que constituya por sí mismo una actividad lícita, da derecho al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales por el tiempo que haya durado el servicio hasta que esa ineficacia se haya reconocido o declarado judicialmente.

MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD Y DURACIÓN CONTRACTUAL:
“...Nada impide que un contrato inicialmente sometido en su vigencia a la duración de la obra, sufra una novación que transforme su duración”, tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicación, 17850, del 6 de marzo de 2002, siendo MP: GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ.

“ Para la Sala, es importante precisar que no se encuentra elementos persuasivos indicativos de que el cambio de modalidad y duración del contrato del accionante, le hubiera significado algún tipo de desmejora importante, que obligara a este Cuerpo colegiado declarar la ineficacia del otro sí suscrito con el consecuente reconocimiento de condenas dinerarias, pues como acertadamente lo explicó el Juez de primera instancia, tampoco existe prueba de que el consentimiento del demandante adoleciera de vicio alguno.

*Para esta Sala de las pruebas lo único que se revela es la materialización de un acuerdo de la voluntad de ambas partes de modificar la modalidad y duración contractual, variándolo de un contrato de obra por uno a término fijo por duración de 93 días, lo cual es válido a la luz de las normas laborales, pues **“...Nada impide que un contrato inicialmente sometido en su vigencia a la duración de la obra, sufra una novación que transforme su duración”**, tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicación, 17850, del 6 de marzo de 2002, siendo MP: GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ*

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena